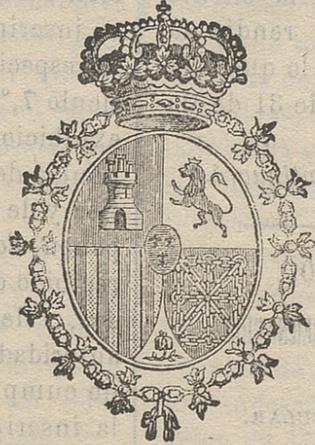


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Abril de 1902.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(CONTINUACION)

#### TÍTULO PRIMERO

De la Administración central.

#### CAPÍTULO VII

##### DEL PERSONAL SUBALTERNO

Art. 38. El personal subalterno está formado por los Porteros, Ordenanzas y Mozos de las oficinas.

Será Jefe de la clase el Portero mayor, y en tal concepto le corresponde:

I. Cuidar de que con la debida anticipación esté hecho el servicio de aseo en todas las habitaciones.

II. Vigilar para que en las porterías se atienda el servicio con puntualidad y se reciba a todas las personas con la mayor urbanidad y cortesía.

III. Hacer que los Porteros, Ordenanzas y Mozos usen el uniforme correspondiente a su clase.

IV. Llevar un libro para anotar el domicilio de los empleados del Centro y de las Autoridades y personas con las que se tiene correspondencia.

V. Llevar otro libro registro de los pliegos que salgan para su distribución en Madrid, en el cual se hará constar el nombre del Ordenanza a quien se encargue el reparto de cada uno.

VI. Distribuir el trabajo entre sus subordinados en forma conveniente y equitativa.

VII. Hacer presente al Habilitado cualquier deterioro que se advierta en el mobiliario y enseres de la oficina.

VIII. Abonar los gastos menores de la misma, dando cuenta mensual justificada al Habilitado, haciéndole éste al efecto, y previo acuerdo del Jefe del Centro el adelanto de la cantidad que se considere necesaria.

IX. Hacer personalmente el servicio de la portería y despacho del Jefe superior de la dependencia todo el tiempo que éste permanezca en la oficina.

X. Hacer por la noche una escrupulosa requisa en todos los departamentos del Centro para asegurarse de que se hallan bien ce-

rrados y de que no se producirá ningún incendio.

Art. 39. En ausencia y enfermedades del Portero mayor será sustituido por el segundo. Este hará cerca del segundo Jefe de las dependencias el mismo servicio que a aquél encomienda cerca del Jefe del Centro el párrafo XI del artículo anterior. El personal subalterno restante desempeñará el servicio correspondiente a su clase, según dispusiere el Portero mayor.

Art. 40. Es obligación de los Porteros:

I. No permitir el paso a las oficinas sino a las personas comprendidas en las órdenes que hayan recibido.

II. Acudir con puntualidad a los despachos cuando fueren llamados, y ejecutar cuanto se les prevenga por cualquier empleado.

III. Permanecer en las porterías, no ausentándose de ellas sin la debida autorización.

IV. Contestar con urbanidad siempre que fueren preguntados, advirtiendo atentamente a los que concurran las órdenes y prevenciones que a éstos interese saber, y que ellos, bajo su responsabilidad, tienen que observar.

Art. 41. Los Porteros, Ordenanzas y Mozos obedecerán las órdenes de todos los empleados, sin perjuicio de que después de cumplirlas, puedan quejarse al Portero mayor cuando lo estimen conveniente, para que éste ponga la queja en conocimiento del Jefe

del Centro, a fin de que resuelva lo que proceda.

Art. 42. Todos los subalternos usarán en los actos de servicio el uniforme establecido, llevando los distintivos en las bocamangas con arreglo a la clase a que pertenezcan.

Art. 43. Es obligación de los Ordenanzas y Mozos:

I. Dar cumplimiento a las órdenes verbales que se les comuniquen por los empleados del Centro y los Porteros.

II. Firmar en el libro a que se refiere el párrafo quinto del artículo 38 el cargo de la correspondencia que se le entregue por el Portero mayor para su reparto.

III. Repartir con la mayor exactitud los pliegos que se les encarguen, devolviendo al Portero mayor los que, por no haberse encontrado el destinatario deban ser devueltos al Jefe ó Negociado de que procedan.

IV. Permanecer en la portería que les señale el Portero mayor, durante las horas de oficina, sin ausentarse de ella, como no sea con conocimiento del mismo.

V. Los Ordenanzas y Mozos cuidarán del aseo general y de tener preparadas las luces que puedan necesitarse desde que anochece hasta que se retiren todos los empleados.

Art. 44. Cualquiera falta u omisión cometida por los Porteros, Ordenanzas y Mozos en el servicio que les esté encomendado, así como las infracciones de

este Reglamento en que incurrieren, serán castigadas disciplinariamente, según la gravedad del caso.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA HABILITACIÓN

Art. 45. En todas las dependencias habrá funcionarios encargados de la Habilitación del personal y material ordinario de oficina, cuyos cargos podrá desempeñar una misma persona. El de material será nombrado libremente por el Jefe del Centro; el del personal le elegirán los funcionarios por unanimidad ó mayoría de votos, en cumplimiento del art. 54 del reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Art. 46. Corresponde al Habilitado del personal:

I. Cobrar mensualmente la consignación de haberes en el día que la Dirección general del Tesoro señale al efecto.

II. Formar las nóminas con sujeción á los datos que les suministre el Negociado de personal en tiempo oportuno.

III. Cuidar de que todos los empleados firmen las nóminas en la oficina y cobren sus haberes personalmente, excepto cuando, por ausencia legalizada ó enfermedad notoria, autoricen para firmar y cobrar á otro empleado de la misma dependencia.

IV. Cumplir estrictamente lo dispuesto en la ley de 5 de Junio de 1895 acerca de retención de haberes y, en general, todas las disposiciones que se refieran á los mismos, quedando prohibido en absoluto el que se autoricen retirarse y se hagan otra clase de retenciones que lastaxativamente marcadas por la ley.

Art. 47. Corresponde al Habilitado del material:

I. Llevar un inventario detallado de todo el mobiliario y efectos que existan en la dependencia, en el cual se consignarán diariamente las alteraciones necesarias para conocer con exactitud en cualquier momento lo que existe.

II. Anticipar al Portero mayor mensualmente, con conocimiento del Jefe del Centro, la cantidad que sea necesaria para los gastos menores.

III. Conservar, bajo su responsabilidad, debidamente custodiados, todos los objetos de valor que se posean fuera del uso ordinario.

IV. Ejecutar los pagos del

material ordinario de la oficina, llevar los libros y rendir las cuentas con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

(Se continuará.)

Núm. 1.310.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, y recibidos en parte los datos pedidos en Real orden circular de 20 del pasado Marzo, ha llegado el momento de cumplir lo que se dispone en el citado Real decreto, á cuyo efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Las disposiciones del art. 1.º, en lo referente á la inscripción de las Asociaciones ya creadas, habrán de cumplimentarse en lo referente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas en la siguiente forma:

A. Invitando á todas las Asociaciones y Congregaciones laicas, fundadas y establecidas en esa provincia para fines religiosos que no hubiesen cumplido los requisitos de la ley de Asociaciones, á someterse á los mismos, sin dilacion de ningún género, comenzando por inscribirse en el registro especial á que se refiere el art. 7.º de la citada ley, tomando en caso contrario las disposiciones coercitivas que las leyes establecen, por carecer las tales Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

B. Invitando igualmente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia, que hayan obtenido previamente autorización del Gobierno para su constitución ó establecimiento, á que exhiban ante V. S., ó la persona en quien delegue, el documento original por el que se concedió la autorización, procediendo inmediatamente á inscribirlo con carácter provisional en el libro á que se refiere el art. 7.º de la ley.

C. Recabando de las Asociaciones ó Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia sin previa autoriza-

cion del Gobierno, la solicitud de su inscripción en el citado Registro especial, prescrito por el artículo 7.º de la ley, mediante la exhibición de la aprobación canónica de la Autoridad eclesiástica y de las personas que la componen, con expresión de si han recibido ó no las Ordenes sagradas, y de las que ejerzan cargo, autoridad ó administración. De no cumplir con la formalidad de la inscripción, procederá V. S. en la forma prevenida en el apartado A, por carecer dichas Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

Para llevar á cabo lo prevenido en los párrafos B y C, solicitará V. S. la cooperación del Prelado ó Prelados de las diócesis comprendidas en la demarcación de esa provincia.

Segunda. El art. 2.º del mencionado Real decreto, referente á las Asociaciones de todas clases que se creen en adelante, será cumplimentado en la forma estricta que de su redacción se desprende, ateniéndose á las disposiciones de la ley de Asociaciones, y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa.

Tercera. El art. 3.º se entenderá aplicable á toda clase de Asociaciones, así civiles como religiosas, que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente á súbditos extranjeros, y deberá aplicarse con el rigor que en el mismo se previene.

Las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejerzan alguna industria, cualquiera que sea su situación legal, si no estuvieren inscritas en la matrícula de la contribución industrial correspondiente, deberá invitarse á que lo hagan sin pérdida de tiempo, poniéndose V. S. de acuerdo á este respecto con el Delegado de Hacienda de esa provincia, procurando al hacerlo evitar innecesarias molestias; pero cuidando de que en ningún caso los interesados puedan alegar ignorancia.

Cualquier duda ó dificultad que pueda ocasionar el cumplimiento de las citadas reglas deberá ser consultado por V. S. á este departamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 10 de Abril de 1902.)

Núm. 1200.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
y Bellas Artes.

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto por los Reales decretos de 26 de Abril de 1901 y 31 de Enero de 1902, que han reorganizado las enseñanzas de los Practicantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Para ser inscrito en el Registro de la Facultad de Medicina, que se llevará en la Secretaría general de la Universidad, deberá acreditarse tener aprobados, mediante examen en un Instituto general y técnico, los conocimientos referentes á la primera enseñanza superior, y haber cumplido la edad de diez y seis años.

2.º Este examen se solicitará del Director, se verificará ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos, y por derechos de examen se abonarán cinco pesetas, que se distribuirán entre los Vocales examinadores.

3.º La inscripción en la Facultad de Medicina se solicitará del Rectorado, será la base del expediente, y se satisfarán por derechos de aquella y de éste 2 pesetas 50 céntimos.

4.º Serán admitidos á examen del primer año los que se hallen inscritos con la antelación de doce meses y acrediten por medio de certificado la práctica correspondiente de un año en un hospital.

5.º En el segundo año serán admitidos los que acrediten la aprobación del primero con un año de anticipación y justifiquen otro año de práctica en hospital de las materias correspondientes á las enseñanzas objeto del examen.

6.º Los derechos de examen por todas las asignaturas de cada año serán 5 pesetas, que se distribuirán entre los Vocales examinadores.

7.º Los que hayan sido aprobados en los dos años de la carrera podrán efectuar el ejercicio teórico-práctico para obtener el título.

8.º Por este ejercicio se abonarán 2 pesetas 50 céntimos por derechos de formación de expediente de reválida, y 10 pesetas con

destino á los Vocales del Tribunal.

Este pago da derecho á dos exámenes.

9.º El ejercicio de reválida podrá ser repedido á los tres meses.

10. Los Tribunales para el examen de cada año y para el de reválida se formarán por tres Catedráticos de la Facultad, propuestos por el Decano y nombrados por el Rector.

11. La Facultad de Medicina de la Universidad Central formulará en término de quince días los programas de la materias que han de estudiarse en cada año de la carrera, y una vez aprobados por el Ministerio, se publicarán en la *Gaceta*, rigiendo para los exámenes respectivos.

12. La inscripción para las prácticas de Hospital se registrará oportunamente en las Facultades de Medicina en la misma forma que las enseñanzas teóricas de los dos años, debiendo los certificados para tener validez ser de estos mismos establecimientos. Cuando los Hospitales designados sean los propios de las Facultades de Medicina los alumnos abonarán en los Decanatos 5 pesetas por la inscripción y 10 pesetas por el certificado.

13. No serán válidas las certificaciones de prácticas de Hospital si éstos no cuentan 20 camas por lo menos y abrazan la Medicina y la Cirugía, cuyos extremos habrán de expresarse en aquellas certificaciones.

14. La práctica en la especialidad de la Obstetricia podrá acreditarse, cuando el certificado á que se refiere el párrafo anterior no comprenda éste de la ciencia médica, con certificación de Hospital ó Casa de Maternidad destinados á esta Clínica y que cuenten seis camas por lo menos.

15. Los que conforme á las disposiciones anteriores al Real decreto de 26 de Abril último hubiesen practicado el ejercicio de reválida de Practicante, siendo calificados de suspenso, podrán repetirlo en la forma que regía cuando lo celebraron.

16. Los actuales Practicantes que deseen obtener el título de Practicante autorizado para la asistencia á partos normales, celebrarán el examen que cita el artículo 5.º del Real decreto de 31 de Enero último ante un Tribunal constituido en la forma antes expresada, y abonarán por

derechos de formación de su nuevo expediente 2 pesetas 50 céntimos, y 5 pesetas por el examen. Para el canje del título satisfarán en papel de pagos al Estado 25 pesetas por el Timbre, y 5 pesetas por la expedición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1902.-C. de Romanones.-Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 5 de Abril de 1902.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.329.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### CÉDULAS PERSONALES.

*Período voluntario de 1902 y provision de cédulas á perceptores de haberes del Estado.*

#### CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, en orden de 1.º del actual, recibida hoy, comunica á esta Administracion, la Real orden siguiente de 31 de Marzo próximo pasado:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente en que ese Centro propone las reglas que deben observarse para la cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año; y

Considerando que la recaudacion directa de las correspondientes á las clases pasivas, no sólo ofrece serias dificultades, sino que dá lugar á numerosas reclamaciones de los que, hallándose a vecindados en poblaciones cuyos Ayuntamientos prescinden de imponer el recargo municipal correspondiente, se ven obligados á satisfacer el que señalan los Municipios de las capitales de provincia;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que la apertura de la cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año principie en todos los pueblos del Reino en 15 de Abril próximo.

Segundo. Que en las provincias donde no se encuentre arrendado el impuesto de cédulas personales descuenten los habilita-

dos ó pagadores las cuotas y recargos de todas clases que por tal concepto deban satisfacer las clases activas, partícipes de cargas de justicia y jornaleros que perciban haberes del Tesoro público.

Tercero. Que en cuanto á las clases pasivas, se atengan dichos funcionarios á lo taxativamente dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, limitándose á exigirles la presentacion de las cédulas, al satisfacerles la mensualidad de Mayo, para anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, en la inteligencia de que serán responsables con aquellos si no lo verificaren.

Cuarto. Que en igual forma que con las clases pasivas deben proceder con aquellos perceptores de haberes del Estado de la clase activa, que por no tener su vecindad legal en las capitales de provincia, no están obligados á satisfacer el recargo municipal que imponen los Ayuntamientos de las mismas.

Quinto. Para los fines indicados, los Jefes de las respectivas oficinas y dependencias dispondrán se publiquen anuncios oficiales haciendo saber que cuando los interesados deban adquirir cédula superior á la que les corresponda por sus sueldos ó jornales, incurrirán en responsabilidad si no lo hacen constar ante los habilitados ó pagadores por medio de la oportuna declaracion firmada, que deberán presentar antes del 20 de Abril próximo.

Sexto. Cuidarán tambien de que se formen relaciones duplicadas que contengan el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que á cada uno corresponde y suma total de todas ellas.

Séptimo. El descuento del importe de las cédulas de las clases activas se hará en 1.º de Mayo próximo al satisfacer los haberes de Abril anterior.

Octavo. Recaudadas las cédulas personales y sus recargos, se ingresará su importe en el Banco de España ó Sucursal del mismo que corresponda, con el detalle debido, sin más excepcion que la referente al recargo municipal del Ayuntamiento de esta Corte, cuyo importe habrá de invertirse en los sellos móviles creados por el mismo para justificar su pago, cuidando de deducir el 10 por

100 que el Tesoro público debe percibir del Municipio en concepto de gastos de administracion y cobranza, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Noveno. Formalizados que sean los ingresos, se entregarán á los habilitados ó pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos para que, una vez llenas y firmadas, las distribuyan á los contribuyentes, devolviendo á la Administracion los talones autorizados por aquellos, debidamente requisitados y relacionados.

Décimo. El pago de los recargos municipales se acreditará estampando al dorso de cada cédula el oportuno cajetín ó nota de los habilitados, ó el sello móvil municipal, según corresponda.

Undécimo. Los Administradores darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los Recaudadores, cuidando de incluir en relacion adicional de los respectivos padrones los de los individuos que por cualquier causa no figuren en ellos.»

Y esta Administracion, para su más puntual y exacto cumplimiento, ha acordado hacer á los Ayuntamientos, Jefes de oficinas y dependencias, habilitados y particulares, las prevenciones siguientes:

1.ª Desde el día quince del actual quedará abierta en todos los pueblos de la provincia, la expedicion y cobranza voluntaria de las cédulas personales para el año actual de 1902, por el período reglamentario.

Los Ayuntamientos que, por morosidad ú otras causas, no hayan presentado en tiempo para tenerlos aprobados, sus respectivos padrones, quedan responsables de los perjuicios que al público puedan causarse por no poderse proveer oportunamente de sus cédulas respectivas.

2.ª Los Ayuntamientos que tienen aprobados sus respectivos padrones, que son la casi totalidad de la provincia, dispondrán que los respectivos Secretarios, con autorizacion del Alcalde ó persona debidamente autorizada por éste, se personen en esta Administracion tan pronto como reciban el «Boletín Oficial» en que ésta aparezca inserta, para hacerse cargo de la copia del padron aprobado, lista cobratoria y cédulas correspondientes á la localidad respectiva.

3.<sup>a</sup> Los individuos de *Clases Pasivas* que perciben haberes en esta provincia, cuidarán de obtener sus respectivas cédulas personales en los puntos de su vecindad, adquiriéndolas de los respectivos Ayuntamientos ó del Recaudador del ramo en esta Capital, si fuesen vecinos de ésta, teniendo entendido que al presentarse á cobrar los haberes correspondientes al próximo mes de Mayo, han de exhibir sus cédulas, sin cuyo requisito no les serán aquellas abonadas.

4.<sup>a</sup> De igual manera los funcionarios activos de todas clases, que no tengan su vecindad ó residencia oficial en esta Capital y que perciban haberes por esta provincia, obtendrán sus cédulas en las localidades donde residan ó tengan su vecindad; teniendo en cuenta que es precisa la presentación de la cédula para poder percibir los haberes del corriente mes de Abril.

Estos funcionarios deberán presentar sus cédulas al Habilitado respectivo para que éste pueda hacer constar su número y clase en la nómina, al satisfacer los haberes del presente mes.

Los perceptores, tanto activos como pasivos, á quienes, por otros conceptos, corresponda cédula de clase superior á la que deben obtener por el sueldo, están obligados á obtenerla de la clase superior correspondiente, poniéndolo en conocimiento del respectivo Habilitado antes del día 20 del actual.

5.<sup>a</sup> Los Jefes de todas las oficinas y dependencias del Estado, se servirán disponer que, por los respectivos Habilitados, se formen y presenten en esta Administración, *antes de terminar el presente mes*, relaciones duplicadas de los funcionarios de la respectiva dependencia ú oficina, con expresion de nombre y dos apellidos, edad, estado, destino, pueblo y provincia de su naturaleza, sueldo que disfruta y clase de cédula que le corresponde; á fin de que puedan serles entregadas éstas en tiempo oportuno para que sea descontado su importe á los interesados, de los haberes del presente mes de Abril é ingresado en arcas del Tesoro al percibir aquellos.

En estas relaciones sólo se comprenderán los funcionarios que tengan su vecindad ó residencia oficial en esta Capital.

6.<sup>a</sup> Una vez recibidas por los

señores Habilitados las cédulas respectivas, cuidarán de que éstas, llenas con todo su detalle, autorizadas por los interesados, firmados los talones por los Habilitados, y con nota ó cajetín al respaldo, autorizado también por ellos, en que se haga constar haber satisfecho los recargos municipal y transitorio, sean entregadas en esta Administración para su registro, numeracion y autorizacion; absteniéndose de consignar en ellas número de orden ni fecha de expedicion.

Y 7.<sup>a</sup> Puestas en circulacion desde 15 del corriente, las cédulas del año actual, quedan, desde dicha fecha, caducadas para todos sus efectos las del año último de 1901.

Valladolid 10 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Augusto Estéfani*.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Delegado de Hacienda, *J. Agut*.

Núm. 1.333.

#### INVESTIGACION.

Cumpliendo lo mandado en el vigente reglamento de Investigacion y para debido conocimiento de las autoridades, contribuyentes y público en general, esta Administración hace saber, por medio del presente, que, en el día de ayer, cesó en el cargo de Investigador, que venía desempeñando, el Oficial de cuarta clase de esta dependencia D. Cesár Castrillon Gomez, por haber sido trasladado á otra provincia, sustituyéndole en el expresado cargo de Investigador, desde el día de hoy, el Oficial de tercera clase D. Pío Lopez Cano, designado al efecto por la Delegacion de Hacienda, y al que deberá reconocérsele como tal, y prestársele por las Autoridades el auxilio moral y material que en el desempeño de su cargo pueda necesitar y reclame.

Valladolid 10 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Augusto Estéfani*.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Delegado de Hacienda, *J. Agut*.

Núm. 1.312.

#### Universidad de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento vigente de provision de Escuelas, se anuncian á concurso

de ascenso las vacantes que se expresan á continuacion:

Provincia de Alava.—La auxiliaria de párvulos número 1 de Vitoria, con la dotacion de 1.100 pesetas.

Provincia de Burgos.—La elemental completa de niñas de Aranda de Duero, con 1.100.

Provincia de Palencia.—La elemental completa de niños de Frechilla, dotada con 1.100.

La elemental completa de niñas de Dueñas, primer distrito con 1.100.

La auxiliaria de párvulos de Palencia, con 1.100.

Provincia de Vizcaya.—La elemental completa de niños de Bermeo, con 1.100.

La elemental completa de niñas de Munguía, con 1.100.

La elemental completa de niñas de Bilbao, con 2.000.

La de igual clase de niñas de Abanto y Ciérvana, las Carreras (fundacion), dotada con 1.100.

El Patrono tiene derecho á nombrar Maestra.

Todas las Escuelas tienen casa y retribuciones menos las auxiliares. Las instancias dirigidas á este Rectorado, se presentarán en la Secretaría general de la Universidad durante las horas de oficina, en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando las hojas de servicio certificadas dentro del plazo de la convocatoria.

Conforme á lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 26 de Octubre último, sólo tendrán derecho á concursar los Maestros y auxiliares que lleven por lo menos tres años de servicios efectivos en propiedad en la Escuela ó auxiliaria desde la cual soliciten. Las condiciones de preferencia para este concurso, son las que determinan el art. 29 de citado Real decreto de 26 de Octubre del año próximo anterior.

Valladolid 31 de Marzo de 1902.—El Rector, *Doctor Vicente Sagarra*.

Núm. 1.317.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

##### Cabezón.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el arriendo á venta libre de los derechos señalados á las especies de consumos

para el año actual, se arrienda con facultad de venta exclusiva los que devenguen las especies de líquidos, carnes frescas y saladas y sal comun, bajo el tipo de 5.874 pesetas 31 céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta se celebrará el día 22 del mes actual de doce á las trece horas, en la Casa Consistorial por el sistema de pujas á la llana, y para tomar parte en la licitacion habrá de consignarse previamente el 5 por 100 del tipo de tasacion antes referido.

Si por falta de licitadores no tuviese efecto la primera subasta, se celebrará la segunda previa rectificacion de los precios de venta el día 30 á la misma hora que la anterior, y bajo las mismas condiciones; y si ésta tampoco diere resultado, tendrá lugar la tercera y última el día 8 del próximo mes de Mayo y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado á las anteriores.

Cabezón 10 de Abril de 1902.—El Alcalde, Honorio del Val.

Núm. 1.316.

#### Gastronuevo de Esgueva.

El repartimiento de consumos y cereales practicado por la Junta respectiva para el corriente año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días y horas de sol á sol, contados desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo que será improrrogable, podrán los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Castronuevo de Esgueva á 9 de Abril de 1902.—El Alcalde, Celestino Pascua.

#### ANUNCIOS NO OFICIALES.

##### AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el señor Planillo, pueden disponer de los intereses de inscripciones de 1.<sup>o</sup> de Enero último.

Imprenta del Hospicio provincial.